RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante expediente N° 00 el 00/00/00 por la firma **NN,** con **RUC 00** (en adelante **NN**), en contra de la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/00/00.

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la **SET** estableció la deuda de **NN**, con **RUC 00**, en concepto del IVA General de los periodos fiscales de 10, 11 y 12/2009; así como la aplicación de la sanción por Defraudación y Contravención, porque durante el sumario administrativo confirmó que la misma:

a) Efectuó ventas bajo el Régimen de Turismo, sin cumplir con lo establecido en el Art. 10 de la Resolución N° 1.021/05;

b) Realizó ventas de productos electrónicos gravadas a la tasa del 5%, cuando debió ser al 10%;

c) Reimprimió facturas a través de su sistema informático, con montos diferentes a los consignados en las originalmente emitidas;

d) Emitió Facturas sin valor, o con valor muy inferior al costo de adquisición de las mercaderías;

e) Omitió declarar sus ventas atendiendo que los comprobantes emitidos por "XX" -ubicado en el patio de comidas de **NN -** Centro Comercial -, no se encuentran en la base de datos de la empresa fiscalizada;

f) Dentro de su establecimiento - Centro Comercial XX – Patio de comidas, el contribuyente **NN** emitía Facturas de venta bajo la Razón Social de la firma XX. RUC 00, utilizando el timbrado autorizado a **NN** como autoimpresor.

Conforme al control paralelo realizado a XX, se constató además que la misma presentó sus DDJJ determinativas sin movimiento.

Considerando todas estas circunstancias, la **SET** determinó el IVA General de los periodos fiscales de 10, 11 y 12/2009 basado en el Art. 247 de la Ley N° 125/91 que recoge el principio de realidad económica, según el cual se atribuirá a las situaciones ocurridas una significación acorde al hecho generador. Para el efecto solicitó al Dpto. de Asesoría Económica que informe el índice o la proporción de ventas a compradores locales y extranjeros, de otros contribuyentes de similar naturaleza. Dicho Dpto. informó que el 31,70% de las ventas fueron realizados a personas con domicilio en el país (fs. 12 expediente 00) y el resto a extranjeros. Este dato fue tomado en consideración por la **SET** para la determinación del impuesto, conforme a lo establecido en los artículos 86 y 248 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo anterior, la Administración Tributaria calificó la conducta de **NN** como Defraudación, pues comprobó que la misma declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que se comprobó que existió una contradicción evidente entre sus registros contables y sus comprobantes, con lo que confirmó la presentación de declaraciones que contenían datos falsos; así como el suministro de informaciones inexactas sobre las actividades concernientes a las compras y gastos, causando con todo ello un perjuicio al Fisco. Por tanto, aplicó una multa del 100% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	%	IMPUESTO DETERMINADO E	SALDO DEL PERIODO ANTERIOR F	RETENCIONES COMPUTABLES S/ FORM 120 PRESENTADO POR PSA G	SUB TOTAL A FAVOR CONTRIBUYENTE H (F+G)	SALDO A FAVOR DEL FISCO I (E-H)	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 100%	TOTAL G
IVA General	oct-09	10	891.374.185	451.863.018	331.784.750	783.647.768	107.726.417	107.726.417	215.452.834
IVA General	nov-09	10	919.167.435	-	392.192.175	392.192.175	526.975.260	526.975.260	1.053.950.520
IVA General	dic-09	10	614.211.063	-	505.703.678	505.703.678	108.507.385	108.507.385	217.014.770
TOTAL GENERAL			**2.424.752.683**	**451.863.018**	**1.229.680.603**	**1.681.543.621**	**743.209.062**	**743.209.062**	**1.486.418.124**

- ✓ **NN** argumentó en su recurso de reconsideración presentado que *"…se ha producido la perención de instancia al permanecer más de cuatro años en el mismo lugar sin haberse pronunciado*; *se ha operado la caducidad del Sumario Administrativo al superar los 75 días que dispone la ley impositiva y los seis meses que prevé la ley de trámite administrativo..".* Prosiguió diciendo que *"…la ley no hace distingos de ninguna naturaleza en cuanto a los estadios procesales administrativos intermedios, aspecto que merece ser resaltado ante una negada hipótesis, de una eventual interpretación administrativa de suspensión de los plazos en los autos para resolución (tratando de asimilarse a la función jurisdiccional que no corresponde y del cual ya obran antecedentes sobre el mismo)."*

El **DSR1** reiteró lo señalado en la Resolución recurrida, en el sentido de que en el presente caso no operó ni la perención de los plazos ni la caducidad de la instancia, en primer término porque los plazos señalados en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que establecen los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, **NO SON** "**PERENTORIOS**", por lo que ***"NO CADUCAN POR MINISTERIO DE LA LEY"***.

Igualmente, el **DSR1** indicó que conforme al Art. 248 de la Ley Tributaria es aplicable de manera supletoria a la presente causa, lo dispuesto en el Art. 176 del Código Procesal Civil, que claramente dispone que no se produce la perención "*inc. c) Cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Juez o Tribunal*", por lo que conforme a la citada norma, a la doctrina y a la jurisprudencia sostenida por los órganos jurisdiccionales, desde el momento en el que el juicio –en nuestro caso el sumario administrativo–, se encontraba en estado de autos, deja consecuentemente de correr el término o cómputo para alegar la perención.

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Si bien Ley N° 4.672/12 "*De Trámites Administrativos*" invocada por **NN** es una Ley especial, en materia tributaria se cuenta con una Ley de la misma categoría (Ley N° 125/91) la cual no establece plazos perentorios. Además, el **DSR1** señaló que aun en el caso que fuere aplicable la Ley De Trámites Administrativos, la misma exige en su Art. 6 que medie urgimiento de trámite, **EL CUAL NO FUE INTERPUESTO POR LA FIRMA**.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que aún si hubiere existido errores formales en el proceso sumarial –*situación que NEGAMOS CATEGORICAMENTE que ha ocurrido en el presente caso* – dicha formalidad no es razón para exonerar a la firma el pago de una deuda impositiva, fundamentalmente cuando la misma no ha podido desvirtuar la existencia de los hechos acaecidos, evidenciados y comprobados por la **SET,** y que han dado origen al nacimiento de la obligación tributaria, situación que se ha analizado y demostrado fehacientemente durante el proceso sumarial.

- ✓ **NN** alegó además que "…*los plazos que resultan aplicables para determinar si ha operado o no la figura de la prescripción y con ello la extinción de la obligación, y solo para volver nuevamente a aclarar, NO ES APLICABLE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, por su expresa ilegalidad y por ser contraria a la jurisprudencia jurisdiccional. En tal sentido, y solo para ser benignos en el cómputo de los plazos, si en fecha 10 de octubre de 2011 se firma el Acta Final con motivo de la "culminación" de los trabajos de auditoría dispuesto según Orden de Fiscalización Integral N° 00, de fecha 27/10/2010, constando la misma de (12) doce fojas, en papel de tamaño oficio, entonces desde dicha fecha se empieza a computar el nuevo plazo de cinco años (tal criterio lo ha expresado la propia Abogacía del Tesoro en un caso análogo ante el Excmo. Tribunal de Cuentas, por lo que se tiene como un antecedente del ACTO PROPIO, y que no le puede resultar extraño o desconocido a la SET y que eventualmente será traído a la vista, por lo que se cita a fin de que conste en autos dicha postura), por lo tanto el 11 de octubre de 2016 ya ha prescripto nuevamente la obligación tributaria, sin embargo y a sabiendas de dicha circunstancia, solo y recién en fecha 29 de diciembre de 2016 (después de más de dos meses) se notifica a mi parte mediante Cedula de notificación N° 00, del contenido de la Resolución Particular N° 00, por lo que si se pretendiera invocar que la determinación del tributo interrumpe el plazo, el mismo se ha dado después de haberse operado la prescripción por lo que técnica y legalmente resulta extemporáneo y no aplicable, en consecuencia es totalmente improcedente y arbitrario."* (sic)

Respecto a lo alegado por **NN, e**l **DSR1** señaló que resulta totalmente improcedente ya que el plazo establecido en el Art. 164 de la Ley N° 125/91, para el cálculo de la prescripción de la acción para el reclamo de tributos, empezó a computarse de nuevo desde el 01/01/2012, atendiendo que el 10/10/2011 fue suscripta el Acta Final por el apoderado de la firma **NN**, hecho que conforme a lo dispuesto en el Art. 165 de la Ley 125/91 constituye causal de interrupción de la prescripción. Por tanto, teniendo en cuenta que la Administración Tributaria dictó el acto de determinación a través de la Resolución Particular N° 00 notificada el 29/12/2016 - es decir, antes de operarse la prescripción, el **DSR1** concluyó que no transcurrió el tiempo previsto en el Art. 164 de la Ley, es decir, la obligación NO ESTABA PRESCRIPTA.

El **DSR1** indicó además, que la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo y Sentencia C.S.J. Nº 1.133/14 Juicio: "INDUSTRIAS LÁCTEAS GUARANÍ S.A. C/ RES. RP. N° 47 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA", compartió el criterio asumido por la Administración Tributaria respecto a dicho cómputo, en el cual, entre otras cuestiones señaló que *"…En este orden de ideas, tenemos que los impuestos reclamados por la administración son del mes de abril de 2001, cuyo plazo de prescripción - bajo la óptica del Artículo 164 de la Ley 125/91 - comenzó a correr el 1° de enero del año 2002. Así tenemos que del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2003 transcurrió el primer año (1); del 1 de enero de 2003 al 1 de enero de 2004 transcurrió el segundo año (2); del 1 de enero de 2004 al 1 de enero de 2005 transcurrió el tercer año (3); del 1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006 transcurrió el cuarto año (4); y del 1 de enero de 2006 al 1 de enero de 2007 habría de transcurrir el quinto año (5). Del sencillo cálculo que antecede, surge indubitablemente que la prescripción del impuesto debido por la firma Industrias Lácteas Guaraní S.A. hubiera quedado prescripto recién el* ***1 de enero de 2007****. Por lo cual, siendo que (y conforme ya lo he referido en las líneas que anteceden) el Acta Final no adolece de nulidad, éste fue labrado dentro del plazo de prescripción, interrumpiendo así dicho término. Tras todo lo apuntado en las líneas que preceden, no resta sino referir que las Resoluciones dictadas por la Autoridad Tributaria se ajustan a derecho…*"

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** subsumió el hecho a lo establecido en el Art. 173 de la Ley N° 125/91 numerales 1) "*Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas"*, 3) *"Declaraciones Juradas que contengan datos falsos" y 5) "Suministró informaciones inexactas"* y el Art 174 numeral 12) *"Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados"*, puesto que la recurrente no registró en sus declaraciones juradas del IVA ventas gravadas a la tasa del 10%, con lo cual es correcto a firmar y ratificar que lo consignado en sus declaraciones juradas por **NN** es falso. En efecto quedó demostrado que el Fisco ha dejado de percibir G 743.209.062 en concepto de IVA.

Respecto a la calificación de DEFRAUDACIÓN, el **DSR1** señaló que el Art 172 de la Ley N° 125/91 claramente dispone que debe existir una conducta *(*acción u omisión) realizada por la firma con el fin de **provocar UN ENGAÑO AL FISCO**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se COMPRUEBA que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Numeral 3 del Art. 173. de la Ley N° 125/91)**, ya que las operaciones declaradas no se adecuan a la realidad de los hechos.

Igualmente, el **DSR1** recalcó que el hecho de que **ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva** **NN** logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la **SET** en la RP N° 00/00. Tampoco aportó elementos ni argumentos de

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00.

ninguna clase, que permitan refutar las evidencias detectadas por la Administración Tributaria.

Respecto a la multa por Defraudación aplicada, el **DSR1** sostuvo que la misma fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (100%), según se expuso al inicio del considerando de la presente Resolución, por lo que corresponde ratificar la pertinencia de la misma.

Por tanto, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN**, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** con **RUC 00**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00 en todos sus términos, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	%	IMPUESTO DETERMINADO E	SALDO DEL PERIODO ANTERIOR F	RETENCIONES COMPUTABLES S/ FORM 120 PRESENTADO POR PSA G	SUB TOTAL A FAVOR CONTRIBUYENTE H (F+G)	SALDO A FAVOR DEL FISCO I (E-H)	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 100%	TOTAL G
IVA General	oct-09	10	891.374.185	451.863.018	331.784.750	783.647.768	107.726.417	107.726.417	215.452.834
IVA General	nov-09	10	919.167.435	-	392.192.175	392.192.175	526.975.260	526.975.260	1.053.950.520
IVA General	dic-09	10	614.211.063	-	505.703.678	505.703.678	108.507.385	108.507.385	217.014.770
TOTAL GENERAL			**2.424.752.683**	**451.863.018**	**1.229.680.603**	**1.681.543.621**	**743.209.062**	**743.209.062**	**1.486.418.124**

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2° **NOTIFICAR** a **NN**, con **RUC 00** conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91.

Art. 3° **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para su toma de conocimiento.

Art. 4° **REMITIR** copia de la presente resolución, debidamente notificada, a la Abogacía del Tesoro, a fin de proseguir los trámites correspondientes a la Acción Contencioso Administrativa.

Art. 5° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN